



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: No. 54-001-33-40-009-2016-01112-00
Demandante: Víctor Javier Contreras Gómez
Demandados: Nación-Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que informe el nombre de la persona que labora actualmente en el cargo de Asistente Administrativo Grado 06, Operativo y Administrativo (educación media) de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, ocupado para el 30 de marzo de 2016 por el señor Víctor Javier Contreras Gómez.

Para lo anterior se concede un término de cinco (5) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 044 En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 29-Mayo-2019 FIJADO A LAS 8 A.M.

JULIO CESAR MONCADA JAIMES
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 54001-33-40-010-2016-00703-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH MARINA CARVAJALINO VARGAS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que CONFIRMÓ la sentencia del ocho (08) de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. <u>044</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>29</u> de mayo de 2019, a las 8:00 am JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00783-00
Demandante: LUZ MARINA IBAÑEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 146 del expediente, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora LUZ MARINA IBAÑEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto de Cúcuta, la que fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2018, por este recinto judicial.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de la entidad demandada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 146 del expediente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

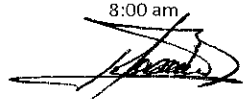
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00853-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA BUITRAGO BOHORQUEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO DE CÚCUTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 222 del expediente, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora MARÍA ERNESTINA BUITRAGO BOHORQUEZ, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto de Cúcuta, la que fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2018, por este recinto judicial.

El apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, la cual mediante escrito radicado en este Juzgado manifestó no tener objeción alguna a dicha petición, teniendo en cuenta la transacción celebrada que dirimió dicho conflicto jurídico.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, no hubo oposición por parte de la entidad demandada, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

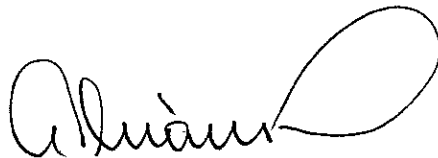
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 222 del expediente, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en los considerandos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 044 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-31-001-2016-00923-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el auto que admitió la demanda, conforme a lo que se explica a continuación:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

En el sub examine, a través de providencia de fecha 28 de agosto de 2018, este Juzgado admitió la demanda de la referencia y dispuso la necesidad de consignar como gastos ordinarios del proceso el valor de ochenta mil pesos (\$ 80.000) concediendo un término de 10 días.

La anterior decisión fue notificada por estado el pasado 29 de agosto de 2018 y se remitió el mentado estado a la dirección de correo electrónico prevista en la demanda; pese a lo anterior, no fue obedecida a orden, habiéndose superado el término inicial de 10 días y aquel adicional de 30 días de que trata la norma ibídem.

En ese orden de ideas, se concederá un término adicional de 15 días, para que la parte actora proceda a consignar los gastos del proceso, evento que de ser inadvertido conllevará a la terminación de este proceso.

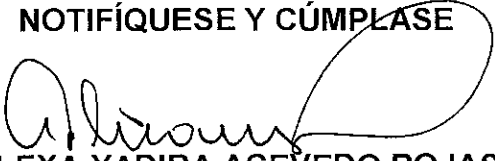
En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte actora el término de 15 días para que proceda a consignar los gastos del proceso, conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

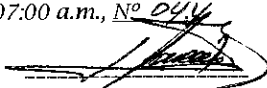
SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior sin actuación alguna relativa al cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, deberá ingresar de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28-05-19,
hoy 29 de mayo de 2019 a las 07:00 a.m., N° 044


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 54001-33-40-010-2017-00017-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CONSUELO PÉREZ ESPITIA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la que CONFIRMÓ la sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 044 notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 29 de mayo de 2019, a las 8:00 am

JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO